

OSSA, JUAN LUIS (2020) *CHILE CONSTITUCIONAL* (SANTIAGO: FONDO DE CULTURA ECONÓMICA)

Constanza Salgado

Universidad Adolfo Ibáñez

INTRODUCCIÓN

Chile constitucional hace un breve recorrido por los procesos y conflictos políticos que, mirados desde arriba, llevaron a la dictación de la constitución de 1828, 1833, 1925 y 1980. Según Ossa, la Constitución de 1928 daría inicio a nuestra tradición constitucional y existiría una línea de continuidad entre esa constitución y las constituciones de 1833 y 1925. La tesis principal del libro es que la perspectiva que animó los procesos constituyentes posteriores a la Constitución de 1828 habría sido reformista, y solo el proceso constituyente que terminó en la Constitución de 1980 habría un ánimo refundacional, y por eso, debe ser mirado como algo excepcional y también problemático. Ossa toma entonces el punto de vista prescriptivo y hace un llamado a retomar el gradualismo/reformismo y a dejar de lado los ánimos refundacionales en lo que él llama quinto proceso constituyente.

La revisión de *Chile constitucional* se estructura a través de cinco comentarios en los que se explica con un poco más en detalle la tesis principal y algunos de los argumentos más importantes del libro.

I. SOBRE EL GRADUALISMO Y EL REFUNDACIONALISMO

Se extraña mayor precisión respecto a dos conceptos que son clave para la tesis principal. *Chile constitucional* carece de una conceptualización sobre las ideas de gradualismo y de refundación, y falta cierto contenido que permita ver mejor los fundamentos que justifican la importante prescripción que hace el libro: la de retomar el gradualismo y dejar de lado los ánimos y estrategias refundacionales en este quinto proceso constituyente. Solo si uno entiende mejor qué significan esas ideas en nuestro contexto se podría eventualmente coincidir con esa prescripción.

Sin embargo, *Chile constitucional* no señala en qué sentido fuimos gradualistas. Ossa identifica el gradualismo exclusivamente en base a cómo se auto-comprendían algunos de los participantes de esos procesos constituyentes, más que en el contenido de las constituciones que de ellos emergieron. Si se revisa el contenido de las constituciones a partir de la Constitución de 1828, efectivamente, puede afirmarse que en general hemos sido gradualistas. En relación a la configuración del poder político, las constituciones chilenas fueron poco a poco fortaleciendo la figura del presidente; mantuvieron la estructura unitaria y centralizada del estado, y una relación de indiferencia con los pueblos indígenas. La configuración del poder que hacen las constituciones de 1828, 1833 y 1925 es centralizada tanto territorialmente como en la figura del presidente.

Ahora bien, lo que es paradójico es que todo lo anterior también puede ser predicado de la Constitución de 1980. En este sentido, hay un continuo que llega hasta la Constitución de 1980, la cual toma muchas cosas de nuestra tradición constitucional. ¿En qué sentido, entonces, fue refundacional la constitución de 1980? El libro solo se enfoca en algunas declaraciones que hicieron quienes formaban parte de la dictadura, en lo que ellos querían y pensaban que estaban haciendo, pero no en el contenido de la constitución de 1980 ni tampoco en su origen dictatorial.

Es notable que Ossa no afirme que la Constitución fue refundacional en su origen y en su contenido autoritario, del que por lo demás tanto se ha escrito, como veremos más adelante. Nada de eso es refundacional para el libro, por lo que Ossa se queda con lo mínimo. Si Ossa hubiera abordado el refundacionalismo de la dictadura desde una perspectiva más amplia, probablemente su prescripción habría sido distinta.

El argumento del libro es retomar el gradualismo, pero no es claro qué quiere decir eso. Si gradualismo significa no transitar hacia una nueva relación con los pueblos indígenas (dándole autonomía política, por ejemplo, o reconociendo la plurinacionalidad del estado), ni repensar el hiperpresidencialismo y centralismo, la autonomía del banco central, el principio de subsidiariedad o la articulación antidemocrática del poder político de la Constitución de 1980, es difícil aceptar el llamado al gradualismo. No es para nada claro si esto es para Ossa refundacional ni si lo es terminar con las potestades más importantes que tiene el tribunal constitucional bajo la Constitución de 1980.

La prescripción de Ossa pareciera no tener mucho sustento argumentativo. El quinto proceso constituyente va a repensar las instituciones que tenemos, todas, y les dará un nuevo fundamento: uno democrático. En ese sentido, el quinto proceso constituyente será indudablemente refundacional.

II. SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1925

El capítulo IV contiene dos argumentos importantes: primero, que si bien la Constitución de 1925 tuvo lo que podría llamarse origen ilegítimo, con el tiempo alcanzó legitimidad de ejercicio; segundo, que ella no es responsable de la polarización ni menos del golpe de estado.

La Constitución de 1925 es una constitución bien particular. Es una constitución en algún sentido refundacional en términos de derechos. La Constitución de 1925 se alinea con la Constitución de Weimar de 1919 y la Constitución de México de 1917, y al igual que ellas, reconoce derechos sociales, cuyo sentido político era superar la idea de constitución liberal, que se identifica con el abstencionismo del estado en materia social y económica. Siguiendo esta misma tradición comparada, la Constitución de 1925 fue refundacional también en relación al derecho de propiedad privada, ya que incorporaría en ella la idea de función social. Esto marcaría un giro en la comprensión de la propiedad, lo que permitiría la dictación de leyes hubiesen sido inconcebibles con anterioridad, leyes que imponían limitaciones a la propiedad en atención al interés colectivo que se entendía era también parte de sus fines.

Sin embargo, la Constitución de 1925 tiene algo más particular aún, respecto a lo cual libro tampoco dice nada y que sí que es crucial. La Constitución de 1925 alcanzó legitimidad de ejercicio, en parte, porque el quórum para su reforma era de la mayoría de los senadores y diputados en ejercicio¹ y porque las leyes se aprobaban con mayoría absoluta de los senadores y diputados en la cámara. A diferencia de la Constitución de 1980, la constitución de 1925 se alineaba con el principio democrático, es decir, con la deliberación pública y la regla de la mayoría. Es por eso que sus normas dieron forma a procesos de formación de la voluntad política que le permitieron al pueblo expresarse institucionalmente. La constitución de 1925 no fue una constitución

¹ Las dos Cámaras, reunidas en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el inciso anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo, sin mayor debate.

socialista, pero permitió políticas económicas liberales, comunitaristas, socialistas porque era una constitución democrática.

En relación al segundo punto, Ossa sostiene la tesis de que la Constitución no es la responsable de la polarización ni del golpe, argumentando que fue la guerra fría, la emergencia de los estados de bienestar y las reformas agrarias que se producían a lo largo de Latinoamérica la causa principal de la polarización y posteriormente del golpe. Ossa desarrolla este argumento, en parte, oponiéndose a la tesis del cientista político Arturo Valenzuela, quien ve en el presidencialismo de la Constitución de 1925 una forma de articulación del poder incapaz de lidiar con el multipartidismo chileno y la búsqueda de mayorías necesarias para la estabilidad de los gobiernos. La polarización chilena de esos años es por supuesto una instancia particular de las ideas, articulaciones institucionales y procesos políticos que se experimentaban a nivel global. Sin embargo, Ossa reduce el caso chileno exclusivamente al carácter de instancia de algo más general, e ignora que en el caso chileno confluyen factores institucionales, como los que señala Valenzuela. Es difícil dejar de explicar algo como lo sucedido entre 1970 y 1973 sin mirar el aspecto institucional chileno, y uno pensaría que por el tema, *Chile constitucional* debiera ser sensible a esta dimensión del asunto.

Defendiendo la Constitución de 1925, *Chile constitucional* se separa del argumento tradicional de la derecha. Porque el argumento principal contra la Constitución de 1925 es eminentemente político: la derecha y la dictadura le atribuyó responsabilidad a la Constitución de 1925 de la polarización política porque le atribuyó responsabilidad a su apertura democrática. Ella temía del poder político democrático porque temía las transformaciones sociales que la política democrática había ido produciendo desde 1950 en adelante. Es por eso que el problema que ve la dictadura y la derecha en la Constitución de 1925 no es el presidencialismo, sino el sistema electoral, el multipartidismo, y el principio democrático en que se basaba el procedimiento de reforma a la constitución y de creación de las leyes.

III. LA REFUNDACIÓN DE LA DICTADURA

La afirmación central del capítulo V es que el espíritu constituyente de la dictadura fue refundacional. Sin embargo, también lo fue el origen y el contenido de la Constitución de 1980.

Como ya se señaló, la Constitución de 1980 toma varias de las cuestiones centrales de la Constitución de 1925: abraza el centralismo, la ausencia de relación del estado con los pueblos originarios, y profundiza más aún el presidencialismo. ¿Qué es lo refundacional, entonces? Su modo de origen, por un lado, y su carácter autoritario, por otro. Sin embargo, tal como *Chile constitucional* no se refiere a la especificidad democrática de la articulación del poder político que hace la constitución de 1925, tampoco se refiere al carácter antidemocrático en que la Constitución de 1980 configura el poder. Es extraño que habiéndose dicho tanto acerca del contenido autoritario de la Constitución de 1980², Ossa nada señale al respecto.

Una tesis menos importante del capítulo es la de que Jaime Guzmán tiene un rol mucho menor como ideólogo de la Constitución de 1980 del que comúnmente se le imputa. Parte de las razones que ofrece el libro está en el hecho de que en la redacción de la constitución de 1980 no solo participó la Comisión Ortuzar -que Guzmán lideraba en términos políticos-, sino que el Grupo de los 24, el Consejo de Estado y la Junta Militar.

Según Ossa, el Consejo de Estado habría jugado un rol intermediario entre la Comisión y el Grupo de los 24. Esto es falso y puede llevar a una grave confusión en los lectores de *Chile constitucional*. El Grupo de los 24 no es un actor en el proceso constituyente. En 1979 dicho grupo de constitucionalistas plantea que “el proceso de generación de la nueva Constitución debe orientarse esencialmente a lograr el máximo acuerdo o consenso nacional, para lo cual debe verificarse bajo un régimen de plena vigencia del derecho y de las libertades públicas; que una Asamblea Constituyente, ampliamente representativa de todos los sectores y tendencias nacionales, estudie el proyecto en público debate, y que el pueblo sea llamado a pronunciarse libre e informadamente sobre las principales alternativas que surjan de este estudio”. Posteriormente, en 1981, en un documento crítico de la Constitución de 1980 dicho Grupo afirmaría que “la nueva Constitución rechaza el sistema representativo de Gobierno, desconoce el derecho natural y exclusivo del pueblo para gobernarse, niega el pluralismo ideológico, establece un régimen político, autoritario-militarista, implanta un verdadero cesarismo presidencial, minimiza al Parlamento, transforma al Tribunal Constitucional en un organismo burocrático carente de representatividad

² Entre otros véase Garreton (1989), Garreton (1995), Suárez (2009) Atria (2010), Sierra y Mac-Clure (2011), Fuentes (2013), Huneeus (2014), Atria (2015), Cristi (2015), Atria, Salgado Wilenmann (2017), Heiss (2017), Contreras y Lovera (2020).

popular y más poderoso que el Congreso, otorga un poder ilimitado a las FF.AA., subordina la vigencia de los derechos humanos fundamentales al arbitrio del gobierno y se identifica en lo económico con el capitalismo individualista de libre mercado. Además, dadas las exigencias que impone para eventuales reformas constitucionales, perpetúa un determinado régimen político, económico y social, que resulta prácticamente imposible de modificar. De esta manera, la Constitución de la Junta Militar niega la democracia y –lo que es más grave– cierra los caminos para instaurar la democracia dentro de la legalidad que ella consagra”³. Como se observa, el Grupo de los 24 es un grupo de oposición a la dictadura y al proceso constituyente que esta puso en marcha. Es interesante preguntarse qué pasó, luego de la llegada de la democracia, con la claridad que se tenía sobre los déficits de la Constitución de 1980, que pareciera que poco a poco fue perdiéndose.

Por otra parte, para negar relevancia a Guzmán, Ossa señala como argumento que el texto de la constitución habría cambiado de manera importante luego de la revisión del Consejo de Estado. Sin embargo, el texto de la Comisión Ortúzar cambió principalmente en la parte transitoria de la constitución, donde se regulaban las reglas bajo las cuáles se regiría la dictadura durante la década de los 80 y la eventual transición hacia la democracia. Respecto al texto principal y no transitorio, es decir, respecto a las reglas relativas a los derechos y a la configuración del poder político que existiría a partir de la transición, se mantuvo en lo fundamental el texto de la Comisión Ortúzar, que en términos sustantivos era liderada por Jaime Guzmán. Por un Jaime Guzmán que, si bien el libro no lo señala, ya a mediados de la década de los 70’ abrazaba el ideario hayekiano y lo introducía en el gremialismo⁴.

Por otra parte, la refundación de la dictadura no fue solo constitucional, sino que también económico – social. Eso es indudable. Es porque era una dictadura que Chile fue de los países que primero y más radicalmente refundó su sociedad estableciendo instituciones que después serían identificadas como neoliberales. El sistema educativo segregado, los seguros de salud, el sistema de AFP, el desbaratamiento de los sindicatos y de la negociación colectiva

³ Grupo de los 24 (1981).

⁴ Cristi (2015); Kowalczyk (2019). Véase también Mansuy (2016).

fueron todas reformas legales que fueron conscientemente articuladas⁵ y literalmente impuestas en la década de los 80⁶.

Esto es importante y se vincula con el tema constitucional porque constitución de 1980 y modelo económico neoliberal han sido comúnmente asociados. La Constitución de 1980 se ha mostrado especialmente fecunda en la protección de ese modelo, y esto no es causalidad (aunque por supuesto concurren más factores)⁷. La dictadura le tenía miedo al poder político democrático. Si miraba hacia el futuro, sabía que un modelo neoliberal como el que iba a imponerse era difícil que resistiera completamente inmune bajo una política democrática. Por eso crearon una institucionalidad que hiciera probable que incluso si gobernaba la centro izquierda, no pudiera hacer transformaciones al modelo económico y social. Nunca está demás citar la famosa frase de Guzmán, que expresa el espíritu antidemocrático con que la dictadura buscó articular el poder político, de tal forma que “si llegan a gobernar nuestros adversarios, se vean constreñidos a seguir una acción no tan distinta a la que uno mismo anhela, porque el margen de alternativas que la cancha imponga de hecho a quienes juegan en ella, sea lo suficientemente reducido para hacer extremadamente difícil lo contrario”⁸.

IV. EL QUINTO PROCESO CONSTITUYENTE

Llama la atención que en el capítulo IV Ossa haya buscado responder la pregunta de si la Constitución de 1925 fue o no fue responsable de la polarización política y del golpe de Estado, pero que no haya hecho lo mismo en el capítulo V o VI en relación a la Constitución de 1980 y la crisis de legitimación de las instituciones políticas. Cabía perfectamente, en el contexto de las preguntas que Ossa hace e intenta responder en *Chile constitucional*, la de si la constitución de 1980 es en parte responsable del estallido social o de la crisis de legitimación de las instituciones políticas.

⁵ Véase por ejemplo Huneeus (1998).

⁶ Literalmente impuestas, porque hasta la llegada de la transición, el poder legislativo radicaba en la unanimidad de los miembros de la Junta Militar (hasta 1980 esto estaba establecido en los Decretos Leyes N°, a partir de 1980 en la disposición decimoctava transitoria de la Constitución).

⁷ Véase la explicación de Madariaga (2020), quien argumenta que la resiliencia del neoliberalismo (y en el caso chileno, en particular) se debe a tres pilares: las ideas, las instituciones políticas, y el poder de los grupos económicos/de interés.

⁸ Guzmán (1979) p. 19.

Es cierto que uno no puede ver las constituciones como teorías de la justicia, porque no lo son; pero, por otra parte, las constituciones no son solo palabras sobre papel. El libro es Chile constitucional, pero el mismo libro pareciera restarle valor constitutivo a la constitución e ignorar el importante rol de las instituciones en los procesos políticos, sociales y económicos.

A la luz del principio democrático contenido en la Constitución de 1925, la Constitución de 1980 es absolutamente anómala. Ossa señala, correctamente, que la Constitución de 1980 nunca alcanzó legitimidad de ejercicio, pero no explica cuál es la razón. Ossa pareciera entender que esto se debe a que nunca pudo aceptarse su origen ilegítimo⁹. Pero si esto es así, no se entiende por qué el origen ilegítimo de la Constitución de 1925 pudo purgarse gracias a la legitimidad de ejercicio que pudo alcanzar esta constitución.

La Constitución de 1980 nunca alcanzó legitimidad de ejercicio, en parte, debido a su contenido antidemocrático y autoritario¹⁰. Los senadores designados, los quórum contra-mayoritarios para la creación de leyes, el control preventivo del tribunal constitucional, el principio de subsidiariedad, los altos quórum de reforma constitucional, no son palabras sobre el papel, sino las trampas o cerrojos bajo las cuales se constituyó el poder político en Chile. Las normas constitucionales no son solo un conjunto de reglas discretas a las que el poder político debe sujetarse. Esa es una incompleta comprensión acerca de cómo operan las reglas constitucionales que configuran el poder político. El poder político se configura a través de la cultura política que estas reglas incentivan. Así, las reglas buscan hacer probables ciertos comportamientos y prácticas políticas que luego son internalizadas por los participantes. La ciencia política viene hablando desde 2011 de la deslegitimación de las instituciones políticas, en parte importante por las trampas de la constitución y en especial, por el sistema binominal consagrado constitucionalmente. Arturo Valenzuela, Peter Siavelis, Juan

⁹ Sin embargo, la idea de legitimidad de ejercicio apunta precisamente a la idea de que la legitimidad de la constitución no se reduce a la legitimidad de origen, toda vez que una constitución puede ser entendida como legítima si genera una práctica política que permite que el pueblo la vea como propia (ver nota N° 9). El ejemplo que ilustra este punto es el de Alemania o Japón, cuyas constituciones fueron impuestas por poderes extranjeros luego de la segunda guerra mundial, pero alcanzaron legitimidad de ejercicio, y hoy son vistas como propias por sus pueblos.

¹⁰ Ahora bien, por supuesto cabe preguntarse cuánto influye el procedimiento en el resultado, cuán estrecha es la relación entre la ilegítimidad origen y el contenido antidemocrático de la Constitución de 1980. Un buen desarrollo de esta relación puede verse en Atria (2015) p. 57 y ss.

Pablo Luna, Claudio Fuentes y Claudia Heiss, entre varios, han destacado el daño que algunas de estas reglas han causado al sistema político.

Habría sido más consistente si, tal como *Chile constitucional* discute latamente en el capítulo IV con el cientista político Arturo Valenzuela sobre el presidencialismo, hubiera también discutido sobre el sistema electoral binominal con Peter Siavelis, Juan Pablo Luna o el mismo Valenzuela, que han explicado en sus investigaciones académicas cómo el sistema binominal incentivó una política cupular, que contribuyó a socavar el sistema de partidos, y la importancia de las elecciones, ambas cuestiones clave para la configuración de un poder democrático que se funda en la representación política.

Las constituciones son en gran parte (aunque no totalmente) responsables por la forma en que se configura el poder político bajo ellas. Y tal como argumentamos junto a Atria y Wilenmann, los enclaves autoritarios y trampas constitucionales contribuyeron a configurar un poder político neutralizado: un poder incapaz para articular políticas transformadoras incluso en los ámbitos en donde ellas no operaban (con toda su fuerza) y una práctica política que dejó de entender que su despliegue democrático supone la formación y el ejercicio de mayorías, no la búsqueda de consensos con la derecha. Este es el poder que floreció bajo la Constitución de 1980, porque sus reglas lo hicieron probable¹¹.

Por otra parte, es relevante notar una importante ausencia en el libro: falta tematizar que, por contraste a todos los otros procesos constituyentes a los que el libro se refiere, este quinto proceso constituyente es radicalmente diferente. Este proceso constituyente surge desde abajo, desde la ciudadanía. Fue con el estallido de octubre de 2019 que la demanda por una nueva constitución agarró tal fuerza, tal poder, que logró algo inédito: que se reformara la constitución de 1980 con el objeto de establecer un proceso constituyente, es decir, un proceso apto para conducirla a su propio reemplazo. Las Constituciones no establecen procedimientos para su absoluto reemplazo sino solo procedimientos de reforma. Y estas reformas

¹¹ Por supuesto conjuran otros factores en esa neutralización. Factores que contribuyeron de manera importante es (1) el miedo (2) la existencia de un poder económico altamente concentrado con mucho poder político (reforma tributaria, reforma aguas); (3) un poder social muy débil e inorgánico, dada la desarticulación de los sindicatos y del tejido social; (4) hegemonía global de la racionalidad neoliberal, que desprecia la política.

requieren quórum muy altos de aprobación. Por eso, lo ocurrido el 15 de noviembre de 2019 es inédito.

La nueva constitución en términos formales nacerá de la constitución de 1980, pero un análisis meramente formal es insuficiente, ya que es incapaz de explicar por qué esto no ocurrió antes: por qué, por ejemplo, pese a que se intentó, la derecha nunca dio sus votos para eliminar el sistema binominal de la Constitución¹². Por eso puede afirmarse que en términos sustantivos nacerá de una demanda política ciudadana que agarró una fuerza capaz de arrastrar al orden constituido a abrir el camino para una nueva constitución, es decir, una constitución no creada según las reglas y principios del orden constituido que se impugnaba.

Este quinto proceso constituyente es algo nunca antes visto y Ossa no hace ningún comentario sobre esto en su libro. En términos de teoría constitucional, este proceso es el más legítimo de todos, el más democrático. Será una asamblea representativa del pueblo la que deberá aprobar y decidir las nuevas reglas constitucionales, desde una hoja en blanco. Ossa, sin embargo, malentendiendo la idea de hoja en blanco cuando afirma que en 2016 “algunos sectores de izquierda propusieron no sólo cambiar la Constitución actual, sino redactarla desde una “hoja en blanco”, es decir, con un *espíritu refundacional*” (p. 101). La idea de hoja en blanco no es un término usado para apelar al espíritu con el que debe redactarse una nueva constitución. El término hoja en blanco se utiliza para explicar lo siguiente: en 2016 para apelar a un procedimiento en que la derecha no tuviera un poder de veto que le permitiera que las reglas de la Constitución de 1980 permanezcan (que, si no se alcanzaba el quórum de 2/3 que se exigía, no se modificaba el sistema binominal, por ejemplo, tal como ocurrió en 2005). En este proceso constituyente el quórum también es 2/3, lo que es alto, pero pese a ello, descansa en una “hoja en blanco”: las reglas de la Constitución de 1980 no estarán por defecto, en caso de que no se alcance el quórum de los 2/3. La hoja en blanco significa que el procedimiento partirá de una hoja que no tiene

¹² Porque si bien la reforma constitucional de 2005 “sacó” el sistema binominal del texto principal de la Constitución, lo reinstauró al “ponerlo” en la disposición treceava transitoria de la Constitución, exigiendo ahí el mismo quórum de tres quintos para su reforma que se exigía cuando se ubicaba en el cuerpo principal de la Constitución. Es por esto que el sentido en que la reforma constitucional del gobierno de Lagos “sacó” el sistema binominal de la Constitución es absolutamente vacío: no cambió lo importante, ya que el sistema electoral binominal siguió estando sujeto a un quórum constitucional de tres quintos al cual siempre había estado sujeto.

ningún contenido preestablecido por defecto, y por ello nadie tiene poder de veto (o todos lo tienen de manera equivalente). Así, la hoja en blanco no tiene que ver con el espíritu con el que se creará la nueva constitución, sino con el procedimiento, y más precisamente, con el carácter constituyente de este.

V. ELEPÍLOGO

El epílogo de *Chile constitucional* resulta algo extraño. Hay una especie de diagnóstico y bastantes juicios normativos. En parte, el diagnóstico consiste en constatar “de que existe un descontento generalizado con el ‘modelo’ implementado en la dictadura y reforzado fuertemente durante los gobiernos democráticos es tan obvio que no merece mayor cuestionamiento. El problema es que todavía no sabemos a qué nos referimos exactamente cuando hablamos del ‘modelo’” (p.108).

Yo, por el contrario, diría que hay bastante acuerdo en que ha sido la articulación neoliberal del capitalismo el modelo que se cuestiona. Una lectura muy común, es que el significado político del estallido es un rechazo al modelo neoliberal. Por supuesto en esto no hay acuerdo con la derecha, porque parte importante de la derecha, niega que el neoliberalismo sea un problema. El libro no hace referencia al neoliberalismo. Según Ossa, el problema parecieran ser los privilegios, monopolios y colusiones. Ese no es el problema central; el capitalismo de los monopolios o las colusiones es solo una de sus dimensiones. El problema central es el neoliberalismo, que, entre otras cosas, solo puede ofrecer salarios mínimos y derechos sociales para pobres, pero no igualdad real de oportunidades ni igual dignidad. Es por eso que la plaza Italia, la frontera entre los de arriba y los de abajo, fue tomada como ícono por la ciudadanía movilizada y rebautizada como la plaza de la dignidad: no queremos dos chiles, el de los de arriba, que se atienden en clínicas, van a colegios y cotizan en APV y el de los de abajo, que van a hospitales, escuelas y tienen pensiones solidarias.

Una constitución no cambia directa e inmediatamente las estructuras sociales y económicas, por supuesto, pero sí puede constituir un poder político que puede ser más democrático que el que existe ahora y más eficaz en términos de transformación de las estructuras sociales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atria, F (2010) “Participación y alienación política: el problema constitucional”, en n Fuentes, Claudio (ed) *En nombre del Pueblo, Debate sobre el cambio constitucional en Chile*. Santiago: Ediciones Boll Cono Sur.
- Atria, F (2015) *La Constitución Tramposa*. Santiago: LOM ediciones.
- Atria, F, Salgado, C, Wilenmann, J (2017) *Democracia y Neutralización*. Santiago: LOM ediciones.
- Contreras, P y Lovera, D (2020) *La Constitución de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cristi, R (2015) “Claves conceptuales de la síntesis conservadora liberal de Jaime Guzmán: Bien común, subsidiariedad y propiedad privada”, en R. Cristi and C. Ruiz (eds) *El pensamiento conservador en Chile*. Santiago: Universitaria, 73-104.
- Fuentes, C (2013) *El Pacto*. Santiago: Ediciones UDP.
- Garreton, J. M (1989) *La posibilidad democrática en Chile*, FLACSO.
- Guzmán, J (1979) “El camino político”, en *Revista Realidad* 7: 13-23.
- Heiss, C (2017) “Legitimacy crisis and the constitutional problem in Chile: A legacy of authoritarianism”, *Constellations* 24: 470-479.
- Huneus, C (2014) *Democracia semi-soberana. Chile después de Pinochet*. Santiago: Taurus.
- Huneus, C (1998). “Tecnócratas y políticos en un régimen autoritario. Los "ODEPLAN Boys" y los gremialistas" en *Revista de Ciencia Política* 19(2) 125-158.
- Kowalczyk, A (2019) “Transnational Capitalist Classes and the State in Chile” en *New Political Economy* 25(2) 1-16.
- Luna, J. P (2016) “Chile’s crisis of representation”, en *Journal of Democracy* 27(3) 129-138.
- Madariaga, Aldo (2020) “The three pillars of neoliberalism: Chile’s economic policy trajectory in comparative perspective” en *Contemporary Politics* 26(3) 308-329.
- Mansuy, Daniel (2016) “Notas sobre política y subsidiariedad en Jaime Guzmán” en *Revista de Ciencia Política* 36(2) 503-521.
- Siavelis, P (2016) “Crisis of Representation in Chile? The Institutional Connection”, en *Journal of Politics in Latin America* 3: 61-93.
- Sierra, L. y MacClure, L (2011) *Frente a la Mayoría: Leyes Supramayoritarias y Tribunal Constitucional en Chile*. Santiago: Centro de Estudios Públicos.
- Suarez, Christian (2009) “La constitución celda o ‘straightjacket constitution’ y la dogmática constitucional” en *Revista Universum* 24(1) 248-271.

- Valenzuela, A (2012) “Crisis de representación y reforma política en Chile”. En F. J. Díaz y L. Sierra (eds,) *Democracia con partidos: Informe para la reforma de los partidos políticos en Chile* CEP/CIEPLAN.
- Grupo de los 24 (1981) “Las críticas del Grupo de los 24”, en *Revista APSI* 94.